

NUEVO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y DE SALUD SOBRE EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE REGLAMENTARIO, SOBRE DIVERSAS MOCIONES QUE ESTABLECEN NORMAS EN MATERIA DE ETIQUETADO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS E INTRODUCEN MODIFICACIONES A LA LEY N° 19.925, SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

**BOLETINES N°S 2973-11
4181-11
4192-11
4379-11**

Honorable Cámara:

Vuestras Comisiones Unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Salud, pasan a informar acerca del nuevo informe solicitado, en relación con el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y en segundo trámite reglamentario, que refunde las siguientes mociones:

-De los Diputados Soto, doña Laura; Accorsi, don Enrique; Jarpa, don Carlos Abel y Palma, don Osvaldo, y los ex Diputados Girardi, don Guido y Sánchez, don Leopoldo, que establece modificaciones a la legislación sobre expendio, comercialización y producción de bebidas alcohólicas (boletín N° 2973-11).

-De los Diputados Goic, doña Carolina; Sepúlveda, doña Alejandra; Olivares, don Carlos; Venegas, don Mario; Ojeda, don Sergio; Sabag, don Jorge; Díaz, don Eduardo; Mulet, don Jaime, y Araya, don Pedro, que regula la publicidad de las bebidas alcohólicas (boletín N° 4181-11).

-De los Diputados Chahuán, don Francisco, y Enríquez-Ominami, don Marco, que modifica las leyes números 19.925 y 18.455, en lo relativo a la publicidad y etiquetación de bebidas alcohólicas (boletín N° 4192-11).

-De los Diputados Cristi, doña María Angélica; Accorsi, don Enrique; Chahuán, don Francisco; Estay, don Enrique; Girardi, don Guido; Lobos, don Juan; Masferrer, don Juan; Ojeda, don Sergio; Urrutia, don Ignacio, y Ward, don Felipe, que modifica la ley N° 19.925, facilitando el control al expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad (boletín N° 4379-11).

La Comisión de Salud emitió su primer informe respecto de esta iniciativa, con fecha 7 de diciembre de 2006. En sesión de fecha 4 de enero de 2007, la Sala de la Corporación aprobó en general el proyecto y, posteriormente, con fecha 9 de enero, los Jefes de los Comités Parlamentarios acordaron remitir el proyecto a la Comisión de Agricultura, una vez que fuera evacuado el segundo trámite reglamentario por la Comisión de Salud.

La Comisión de Salud evacuó su segundo informe con fecha 23 de enero de 2007 y remitió el proyecto a la Comisión de Agricultura, la que lo despachó con fecha 19 de junio de 2007. La Sala conoció ambos informes en sesión de fecha 13 de agosto de 2007 y, con esa misma fecha, los Jefes de los Comités

Parlamentarios acordaron remitir el proyecto para un nuevo segundo informe a la Comisiones Unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Salud.

Durante la discusión del proyecto, las Comisiones Unidas contaron con la asistencia de los señores Luis Eduardo Díaz Silva, Abogado del Ministerio de Salud, y el doctor Alfredo Penjean, de la Unidad de Salud Mental de la Subsecretaría de Salud Pública.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1ª) Que los artículos 3º, N° 3, que pasó a ser N° 4, y 6º, nuevo, de esta iniciativa, tienen el carácter de orgánico constitucional, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República, toda vez que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

2ª) Que, vuestra Comisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, transcribió a la Excma. Corte Suprema, el texto del artículo 6º, nuevo, del proyecto, que otorga nuevas atribuciones a los juzgados de policía local.

3ª) Que, por oficio N° 269, la Corte Suprema respondió a oficio de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, mediante el cual transcribiera a esa Excma. Corte, el texto del artículo 3º, N° 3 (que pasó a ser N° 4), del proyecto, que otorga nuevas atribuciones a los juzgados de policía local, señalando que el parecer de esa Corte sobre el proyecto es desfavorable en la forma en que éste se propone, sugiriendo, en cambio, que se entregue el conocimiento de esta materia a los tribunales de familia.

4ª) Se hace constar que, en virtud del artículo 15 del Reglamento, se introdujeron algunas correcciones formales, que no es del caso detallar.

5ª) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no requiere del conocimiento de la Comisión de Hacienda.

6ª) Que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones los N°s 1; 4 (que pasó a ser N° 5); 6 (que pasó a ser N° 7), y 7 (que pasó a ser N° 8) del artículo 3º, y el artículo 4º del proyecto.

7ª) Que, para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 288 del Reglamento, no hubo artículos suprimidos.

8ª) Que, para los efectos de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 288 del Reglamento, se reemplazó el artículo 1º; se modificó el artículo 2º; se modificó el artículo 3º, y se reemplazó el artículo transitorio del proyecto.

9ª) Que, para los efectos de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 288 del Reglamento, se introdujeron dos artículos nuevos al proyecto (artículos 5º y 6º).

10ª) Que el Diputado señor Marcelo Forni hizo expresa reserva de constitucionalidad respecto de la disposición que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno (artículo 3º N°

3, letra a), toda vez que, en su concepto, constituiría una violación a las garantías constitucionales establecidas en los N° 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, y la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

11ª) Que, por acuerdo de las Comisiones Unidas, se designó a los señores Ramón Farías Ponce y Roberto Sepúlveda Hermosilla como Diputados informantes.

II. VOTACIÓN DEL NUEVO INFORME.

Artículo 1°

1.- Indicación de la Comisión de Agricultura, para reemplazar el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1.- Toda bebida alcohólica de graduación igual o mayor a un grado, que esté destinada a su comercialización en Chile, deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia sobre su consumo excesivo y/o los modos de beber sin riesgo. Esta recomendación deberá ser fácilmente legible en condiciones normales, esto es, aparecerá escrita en letras negras sobre un fondo blanco, debiendo incluirse en cualquier campo visual del envase. El tamaño mínimo de la letra de esta advertencia será de 1,5 mm. para envases menores de 237 ml.; de 2 mm. para envases de hasta 1,5 lts., y de 3 mm. para envases de más de 1,5 lts. Asimismo, se establece un máximo de 5 caracteres por centímetro para letras de 1,5 mm.; de 8 caracteres por centímetros para letras de 2 mm., y de 10 caracteres por centímetro para letras de 3 mm.

La recomendación referida deberá incluir la siguiente leyenda: “Beber en exceso daña su salud y puede dañar a terceros”, precedida de la palabra “advertencia” escrita en letras mayúsculas y en el mismo formato indicado en el inciso anterior. A continuación de la frase indicada, y precedida de un punto seguido, se deberá adicionar alguna de las siguientes oraciones, a elección del productor o fabricante, las que deberán rotarse, a lo menos, cada dos años:

- “La mujer embarazada no debe beber alcohol”;
- “El consumo de alcohol disminuye su capacidad para conducir”, y
- “El consumo de alcohol en menores afecta su desarrollo físico e intelectual”.

En el caso de bebidas alcohólicas importadas, la advertencia deberá ser adherida al envase de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

La misma advertencia se incluirá también en toda acción gráfica, ya sea publicitaria o de estimulación al consumo de alcohol, que sea insertada en diarios, revistas o en algún otro medio de comunicación social de tal naturaleza. Dicha recomendación deberá insertarse dentro de un recuadro que abarque al menos el 15% de la superficie total de tal aviso.

En el caso de la publicidad audiovisual, se proyectará después del comercial, y por un lapso no inferior a tres segundos, un recuadro que abarque la

totalidad de la pantalla, que contenga la advertencia indicada en el inciso segundo.

En el caso de los avisos radiales, se reproducirá a continuación del aviso, y por un lapso no inferior a tres segundos, cualquiera de las advertencias indicadas en el inciso segundo.

No se podrá hacer publicidad de bebidas alcohólicas en calles y carreteras.

El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta normativa.”.

Esta indicación propone reemplazar el artículo 1°, con objeto de determinar un tamaño de letra, en lugar de un porcentaje para la advertencia, que resulta más apropiado. Al mismo tiempo, se establecen en la ley las frases que debe contener esta advertencia, de manera que no quede al arbitrio del Ministerio de Salud. Asimismo, se prohíbe totalmente la publicidad en calles y carreteras, porque es imposible segmentar en esos casos, y la advertencia no sería lo suficientemente notoria.

-Sometida a votación, fue **aprobada por unanimidad**.

Artículo 2°

2.- Indicación de la Comisión de Agricultura para reemplazar el inciso primero del artículo 2°, por el siguiente:

“Artículo 2°.- La publicidad de bebidas alcohólicas en televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas. Se prohíbe la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en radios, entre las dieciséis y las dieciocho horas.”.

Esta indicación pretende reemplazar el inciso primero del artículo 2°, para mejorar su redacción en lo relativo a la publicidad en radios, cuya audiencia juvenil, segmento que es el más vulnerable y el que la norma quiere proteger especialmente, se concentra entre las 16:00 y las 18:00 horas.

-Sometida a votación, se **aprobó por mayoría de votos**.

3.- Indicación de la Comisión de Agricultura para eliminar en el inciso segundo, la frase “como asimismo el auspicio o patrocinio de dichas actividades”, reemplazando la coma (,) que la precede, por un punto (.).

Propone eliminar esta frase, toda vez que es posible que alguna marca de bebida alcohólica esté dispuesta a patrocinar algunas de estas actividades, sin realizar publicidad al respecto, posibilidad que no es necesario impedir.

-Sometida a votación, fue **aprobada por mayoría de votos**.

4.- Indicación de los señores Barros, Correa, Ulloa y Ward para reemplazar los incisos segundo, tercero y cuarto, del artículo 2°, por los siguientes:

“Los artículos deportivos destinados a ser vendidos masivamente, tales como camisetas, uniformes u otros, y aquellos de merchandising vinculados a actividades deportivas, no podrán contener publicidad de bebidas alcohólicas, ni siquiera cuando con ello se busque replicar más fielmente algún artículo usado por un deportistas o equipo deportivo determinado.

Asimismo, prohíbese también la publicidad de bebidas alcohólicas en cualquier producto, publicación o actividad destinada a menores de edad.”.

Se sostuvo que, atendido que se han aprobado los incisos primero, segundo y tercero del artículo 2°, resulta más apropiado agregar estos incisos como cuarto y quinto, nuevos, a este artículo, cambiando la palabra “vendidos”, por “distribuidos”, por cuanto es una expresión más amplia, que comprende otras situaciones en las cuales no haya involucrada una venta de los productos.

-Sometida a votación, con las modificaciones señaladas, resultó **aprobada por mayoría de votos**.

5.- Indicación de los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para eliminar el inciso cuarto del artículo 2°.

Se argumentó que prohibir la publicidad comercial de bebidas alcohólicas en actividades recreativas o culturales a las que asistan menores de edad, impediría a las familias participar en diversos eventos, muchos de ellos tradicionales, tales como fiestas de la vendimia, fiestas de la primavera, celebraciones de fiestas patrias, entre otras.

-Sometida a votación, fue **aprobada por unanimidad**.

La Comisión acordó, por unanimidad, agregar en el inciso final del artículo 2° la siguiente frase inicial:

“Además de los organismos que fiscalizan el cumplimiento de la ley N° 19.925,…”.

Se agregó esta oración, atendido que los organismos encargados de fiscalizar la ley N° 19.925 son Carabineros de Chile e inspectores municipales y fiscales, pero este inciso otorgaba competencia exclusiva a la autoridad sanitaria.

Artículo 3°

N° 2, nuevo

6.- Indicación de la señora Cristi y de los señores Cardemil, Chahuán, Kast, Lobos, Masferrer y Ward para insertar el siguiente número, a continuación del 1:

.- “Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:

“Igual anotación se hará respecto del adquirente de una patente, en caso de transferencia, o respecto del poseedor o tenedor a cualquier título de ella. Si fuere una persona jurídica, deberá dejarse constancia del o los administradores o gerentes. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4°.”.

Se suscitaron dudas respecto de la admisibilidad de esta indicación, atendido que se trata de una enmienda a un artículo que no estaba contemplada en las modificaciones originales y podría no decir relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto.

El Presidente, en uso de sus facultades reglamentarias, sometió a votación la inadmisibilidad de esta indicación, la que fue declarada admisible por mayoría de votos.

-Sometida a votación la indicación, resultó **aprobada por mayoría de votos**.

N° 3, que pasó a ser N° 4

7.- Indicación de la señora Cristi y de los señores Cardemil, Chahuán, Kast, Masferrer y Ward para reemplazar el artículo 28 propuesto, mediante el número 3), del artículo 3° del proyecto:

“Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los incisos primero de los artículos 25 y 26, como medida de protección, será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio.

En el cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que el menor indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros extenderá una citación al padre, madre o tutor y al menor, para que comparezcan ante el juez de policía local competente, quien podrá aplicar en contra de los mayores algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra del menor, la realización de las tareas descritas en el inciso sexto del mismo artículo, si fuera mayor de 14 años, y la concurrencia a alguno de los programas de prevención o rehabilitación señalados en el artículo 26, según corresponda.

Los menores de dieciocho años sorprendidos incurriendo en las conductas descritas en los incisos primeros de los artículos 25 y 26, no tendrán derecho a obtener licencia de conducir, de acuerdo al artículo 13 de la ley N° 18.290, hasta transcurridos doce meses desde la última detención. El juez de policía local correspondiente, deberá enviar los antecedentes del menor al Registro Civil, para que sean incorporados al registro de Conductores.”.

-Sometida a votación, se **aprobó por mayoría de votos**.

8.- Indicación de la Comisión de Agricultura para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 28, propuesto mediante el número 3, los términos “o a las personas que el menor indique”, por la palabra “tutor”.

Esta indicación propone precisar que Carabineros debe informar respecto del menor de dieciocho años que es sorprendido consumiendo bebidas alcohólicas o en manifiesto estado de ebriedad en lugares de uso público, a su familia o tutor, en lugar de a las personas que el menor indique, que pueden ser otros jóvenes amigos del menor, que no darán cuenta de esta situación a las personas responsables del cuidado del menor.

Se introdujo en esta indicación una modificación formal para adecuarla, reemplazando en el artículo 28, la expresión “familia o a las personas que el

menor indique” por “sus padres, representante legal o personas mayores de edad, que acrediten algún grado de parentesco”, eliminando de esta forma, la palabra “tutor”.

-Sometida a votación, con las modificaciones señaladas, fue **aprobada por mayoría de votos**.

9.- Indicación de la Comisión de Agricultura para eliminar en el inciso tercero del artículo 28, propuesto mediante el número 3, la oración “de los mayores algunas de las sanciones dispuestas en el artículo 25 y, en contra”.

Esta indicación tiene por objeto eliminar la posibilidad de sancionar a los padres de un menor que es sorprendido consumiendo bebidas alcohólicas o en manifiesto estado de ebriedad, en lugares de uso público, considerándolo excesivo, ya que bastaría con que ellos sean citados por el juez de policía local, de manera de tomar conocimiento de la condición en que se encuentra el menor.

-Sometida a votación, se **aprobó por mayoría de votos**.

N° 5, que pasó a ser N° 6

10.- Indicación de la Comisión de Agricultura, para rechazar la letra b) contenida en el número 5, del artículo 3° del proyecto.

Esta indicación pretende reponer el inciso cuarto del artículo 39 de la ley N° 19.925, que autoriza la realización de actividades en los establecimientos educacionales, en los cuales se consuman bebidas alcohólicas, durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, previo aviso a Carabineros y a la municipalidad respectiva, en atención a que, en muchas localidades rurales, el establecimiento educacional es el único lugar de reunión de la comunidad.

-Sometida a votación, fue **aprobada por mayoría de votos**.

11.- Indicación de la señora Cristi y de los señores Cardemil, Chahuán, Kast, Masferrer y Ward para reemplazar la letra b) del número 5 contenido en el artículo 3°, por la siguiente:

“b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, sólo a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen, hasta por tres veces, en cada año calendario. Se deberá contar, asimismo, con las autorizaciones de Carabineros y la respectiva municipalidad, las que no se concederán durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte, de manera alguna, el normal desarrollo de las actividades educacionales. Este permiso será válido sólo para aquellas localidades que no cuenten con un lugar para dicho evento.”.

Se modifica el inciso cuarto del artículo 39, para exigir una autorización previa de Carabineros y la respectiva municipalidad, en lugar de requerir sólo un

aviso previo a estas instituciones. Asimismo, se restringe esta autorización sólo a aquellas localidades que no cuenten con otro lugar apropiado para eventos.

-Sometida a votación, resultó **aprobada por mayoría de votos**.

N° 7, letra a), nuevo

12.- Indicación de la señora Cristi y de los señores Cardemil, Chahuán, Kast, Lobos, Masferrer y Ward para agregar el siguiente número nuevo en el artículo 3°, a continuación del 6:

.- “Agrégase como frase final del inciso primero del artículo 42, la siguiente:

“Asimismo, se prohíbe a los menores de dieciocho años comprar bebidas alcohólicas.”.

-Sin discusión, sometida a votación, se **aprobó por mayoría de votos**.

Artículo 5°, nuevo

13.- Indicación de la señora Cristi y de los señores Cardemil, Chahuán, Kast, Lobos, Masferrer y Ward, para agregar a continuación del artículo 4°, el siguiente, nuevo:

“Artículo .- Agrégase en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.290, el siguiente N° 5, nuevo:

“5.- No haber sido sorprendido por Carabineros realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.”.

Este artículo nuevo tiene por objeto incluir dentro de los requisitos generales de los postulantes a licencia de conductor, el no haber sido sorprendido por Carabineros consumiendo bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público, o en la vía pública o en lugares de libre acceso al público, en manifiesto estado de ebriedad.

-Sometida a votación, fue **aprobada por unanimidad**.

Artículos 6°, nuevo

14.- Indicación de la señora Cristi y de los señores Cardemil, Chahuán, Kast, Lobos, Masferrer y Ward, para agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo. .- Agrégase en la ley N° 18.287, sobre procedimiento de los juzgados de policía local, el siguiente artículo 16 ter:

“Artículo 16 ter.- En los casos de denuncias de Carabineros de Chile por contravención a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.925, el juez podrá decretar la entrada y registro del establecimiento, aunque éste se encontrare cerrado, para verificar el hecho denunciado, cuando la denuncia contenga los antecedentes que permitan fundar sospechas sobre la verdad del hecho.

En tal caso podrá solicitar el auxilio de fuerza pública y se aplicará lo establecido en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 bis.”.

Este nuevo artículo pretende que, en el caso de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que no sean independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra personas, el juez de policía local pueda decretar la entrada y registro del establecimiento.

-Sometida a votación, se **aprobó por unanimidad**.

Artículo transitorio

15.- Indicación de la Comisión de Agricultura para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación. El artículo 2° de esta ley entrará en vigencia a partir de dos años contados desde la fecha de su publicación.”

Esta indicación propone reemplazar el artículo transitorio, atendido que se considera indispensable aumentar el plazo, de uno a dos años, para permitir que los clubes de fútbol se adapten a la nueva normativa, que les impide el auspicio de bebidas alcohólicas y, se les permita cumplir con los contratos ya suscritos.

-Sometida a votación, fue **aprobada por mayoría de votos**.

III. INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- De los señores Rossi, De Urresti, Quintana y Sepúlveda para rechazar la sustitución propuesta por la Comisión de Agricultura, al artículo 1°.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

2.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para reemplazar en el inciso primero del artículo 1°, la expresión “un grado” por “veinte grados”.

-Sometida a votación, se dio por **rechazada** por no haber alcanzado el quórum requerido.

3.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para reemplazar, en el inciso primero del artículo 1°, el guarismo “25%” por “5%”.

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

4.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para eliminar el inciso segundo del artículo 1°.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

5.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para agregar, en el inciso segundo del artículo 1°, propuesto por la Comisión de Agricultura, una cuarta oración: -“Beber una copa de vino al día evita daños al corazón.”

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

6.- De los señores Rossi, De Urresti, Quintana y Sepúlveda para sustituir en el inciso cuarto del artículo 1°, propuesto por la Comisión de Agricultura, el guarismo “15” por “25”.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

7.- De los señores Rossi, De Urresti, Quintana y Sepúlveda para sustituir en los incisos quinto y sexto del artículo 1° propuesto por la Comisión de Agricultura, los guarismos “3” por “5”, respectivamente.

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

8.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para eliminar el inciso séptimo del artículo 1°, propuesto por la Comisión de Agricultura.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

9.- De los señores Rossi, De Urresti, Quintana y Sepúlveda para rechazar la sustitución propuesta para el inciso primero del artículo 2° por la Comisión de Agricultura.

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

10.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para sustituir en el inciso primero del artículo 2°, el término “veintitrés” por “veintidós”.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

11.- De los señores Escobar, Barros y Valenzuela y de la señora Vidal para suprimir en el inciso primero del artículo 2°, propuesto por la Comisión de Agricultura, el párrafo: “Se prohíbe la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en radios, entre las dieciséis y las dieciocho horas.”

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

12.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para agregar la siguiente oración en el inciso segundo del artículo 2°:

“Lo anterior, no se aplicará tratándose de publicidad o propaganda contenida en medios estáticos o móviles ubicados al interior de los recintos deportivos y que se exhiba durante la realización de un evento o espectáculo deportivo en que participen deportistas profesionales.”

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

13.- De los señores Rossi, De Urresti, Quintana y Sepúlveda para rechazar la propuesta de la Comisión de Agricultura en orden a eliminar en el inciso segundo del artículo 2°, la frase “como asimismo el auspicio o patrocinio de dichas actividades.”

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

14.- De los señores Escobar, Barros y Valenzuela y de la señora Vidal para intercalar a continuación del inciso primero del artículo 2°, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en radio podrá realizarse a condición de que el anunciante destine uno de cada tres avisos de su pauta publicitaria a campañas

preventivas o de consumo responsable en los mismos medios contratados para la publicidad comercial.

La publicidad preventiva o de consumo responsable, en ningún caso podrá inducir al consumo o exacerbar atributos de ninguna marca o producto.

Sin perjuicio de lo anterior, toda pieza publicitaria de bebidas alcohólicas en radio, incluirá las siguientes menciones alternativas: “ADVERTENCIA, el consumo excesivo de alcohol es dañino para la salud”; “ADVERTENCIA, el abuso de alcohol es peligroso para la salud”; “ADVERTENCIA, el consumo de alcohol puede producir adicción y daños a la salud”.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

15.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para eliminar los incisos segundo y tercero del artículo 2°.

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

16.- De los señores Escobar, Barros y Valenzuela y de la señora Vidal para sustituir en el inciso cuarto del artículo 2°, la expresión “menores de edad”, por “menores de dieciséis años”.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por unanimidad.

17.- De los señores Escobar, Barros y Valenzuela y de la señora Vidal para consultar en el artículo 2°, el siguiente inciso, a continuación del cuarto:

“En el evento que actividades recreacionales (de esparcimiento) o culturales sean auspiciadas por bebidas alcohólicas, la publicidad comercial o no comercial del evento o actividad deberá resaltar la naturaleza, características y participación en la actividad recreacional y cultural. A su vez, las bebidas alcohólicas auspiciadoras deberán destinar un tercio de su espacio publicitario a la realización de campañas de consumo moderado y responsable del alcohol.”.

-Sometida a votación, se **rechazó** por unanimidad.

18.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para eliminar la letra a) del número 2 del artículo 3°.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

19.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para eliminar la letra b) del número 2 del artículo 3°.

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

20.- De los señores Urrutia, Correa, Ulloa y Ward para eliminar el inciso tercero del artículo 28 propuesto mediante el número 3 del artículo 3°.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

21.- De los señores Rossi, de Urresti, Quintana y Sepúlveda para rechazar la indicación de la Comisión de Agricultura que tiene por objeto eliminar la letra b) del número 5 del artículo 3° del proyecto.

-Sometida a votación, se **rechazó** por mayoría de votos.

22.- De los señores Rossi, de Urresti, Quintana y Sepúlveda para rechazar la indicación de la Comisión de Agricultura que tiene por objeto sustituir el artículo transitorio.

-Sometida a votación, fue **rechazada** por mayoría de votos.

IV. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, os darán a conocer los señores Diputados informantes, las Comisiones Unidas de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural y de Salud, recomiendan la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- *Toda bebida alcohólica de graduación igual o mayor a un grado, que esté destinada a su comercialización en Chile, deberá llevar en el envase que la contenga una advertencia sobre su consumo excesivo y/o los modos de beber sin riesgo. Esta recomendación deberá ser fácilmente legible en condiciones normales, esto es, aparecerá escrita en letras negras sobre un fondo blanco, debiendo incluirse en cualquier campo visual del envase. El tamaño mínimo de la letra de esta advertencia será de 1,5 mm. para envases menores de 237 ml.; de 2 mm. para envases de hasta 1,5 lts., y de 3 mm. para envases de más de 1,5 lts. Asimismo, se establece un máximo de 5 caracteres por centímetro para letras de 1,5 mm.; de 8 caracteres por centímetro para letras de 2 mm., y de 10 caracteres por centímetro para letras de 3 mm.*

La recomendación referida deberá incluir la siguiente leyenda: “Beber en exceso daña su salud y puede dañar a terceros”, precedida de la palabra “ADVERTENCIA” escrita en letras mayúsculas y en el mismo formato indicado en el inciso anterior. A continuación de la frase indicada, y precedida de un punto seguido, se deberá adicionar alguna de las siguientes oraciones, a elección del productor o fabricante, las que deberán rotarse, a lo menos, cada dos años:

- “La mujer embarazada no debe beber alcohol”;*
- “El consumo de alcohol disminuye su capacidad para conducir”, y*
- “El consumo de alcohol en menores afecta su desarrollo físico e intelectual”.*

En el caso de bebidas alcohólicas importadas, la advertencia deberá ser adherida al envase de manera que no pueda ser despegada fácilmente.

La misma advertencia se incluirá también en toda acción gráfica, ya sea publicitaria o de estimulación al consumo de alcohol, que sea insertada en diarios, revistas o en algún otro medio de comunicación social de tal naturaleza. Dicha recomendación deberá insertarse dentro de un recuadro que abarque al menos el 15% de la superficie total de tal aviso.

En el caso de la publicidad audiovisual, se proyectará después del comercial, y por un lapso no inferior a tres segundos, un recuadro que abarque la totalidad de la pantalla, que contenga la advertencia indicada en el inciso segundo.

En el caso de los avisos radiales, se reproducirá a continuación del aviso, y por un lapso no inferior a tres segundos, cualquiera de las advertencias indicadas en el inciso segundo.

No se podrá hacer publicidad de bebidas alcohólicas en calles y carreteras.

El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta normativa.”

Artículo 2°.- *La publicidad de bebidas alcohólicas en televisión sólo podrá realizarse entre las veintitrés y las seis horas. Se prohíbe la publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas en radios, entre las dieciséis y las dieciocho horas.*

Se prohíbe cualquier forma de publicidad comercial o no comercial, directa o indirecta de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, tales como la promoción, comunicación, recomendación o propaganda de dichas bebidas, sus marcas y productos.

Igual prohibición regirá para todos los productos, actividades o publicaciones, cualquiera sea su formato, físico o virtual, destinados a menores de edad.

Los artículos deportivos destinados a ser distribuidos masivamente, tales como camisetas, uniformes u otros, y aquellos de merchandising vinculados a actividades deportivas, no podrán contener publicidad de bebidas alcohólicas, ni siquiera cuando con ello se busque replicar más fielmente algún artículo usado por un deportista o equipo deportivo determinado.

Asimismo, prohíbese también la publicidad de bebidas alcohólicas en cualquier producto, publicación o actividad destinada a menores de edad.

Además de los organismos que fiscalizan el cumplimiento de la ley N° 19.925, la autoridad sanitaria fiscalizará el cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de esta ley, conforme a las normas del Código Sanitario.

Artículo 3°.- *Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas:*

1.- *Modifícase la letra l) del artículo 3° en los siguientes términos:*

a) *Agrégase, después de la palabra "HOTELES," el término "APART HOTELES", seguido de una coma (,).*

b) *Intercálase la siguiente letra b), pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente:*

“b) Apart hotel, en el que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios, con expendio de bebidas alcohólicas.”.

2.- *Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9°, por el siguiente:*

“Igual anotación se hará respecto del adquirente de una patente, en caso de transferencia, o respecto del poseedor o tenedor a cualquier título de ella. Si fuere una persona jurídica, deberá dejarse constancia del o los administradores o gerentes. Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina

municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4°.

3.- Modifícase el artículo 19, en los siguientes términos:

a) Incorpórase el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas en estaciones de servicios o bombas bencineras y en cualquier otro establecimiento que se encuentre emplazado en el mismo terreno.”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, la expresión “de fútbol profesional” por la palabra “masivos”.

4.- Reemplázase el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los incisos primero de los artículos 25 y 26, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio.

En el cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a sus padres, representante legal o personas mayores de edad, que acrediten algún grado de parentesco, acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros extenderá una citación al padre, madre o tutor y al menor, para que comparezcan ante el juez de policía local competente, quien podrá aplicar en contra del menor, la realización de las tareas descritas en el inciso sexto del mismo artículo, si fuera mayor de 14 años, y la concurrencia a alguno de los programas de prevención o rehabilitación señalados en el artículo 26, según corresponda.

Los menores de dieciocho años sorprendidos incurriendo en las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26, no tendrán derecho a obtener licencia de conducir, de acuerdo al artículo 13 de la ley N° 18.290, hasta transcurridos doce meses desde la última detención. El juez de policía local correspondiente, deberá enviar los antecedentes del menor al Registro Civil, para que sean incorporados al Registro de Conductores.”.

5.- Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 29, por los siguientes:

“Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas. Prohíbese, asimismo, el ingreso de menores de dieciocho años a las discotecas cuando en ellas se expendan bebidas alcohólicas.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de

identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad.”.

6.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 39.

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “se estimulará” por la frase “el currículo de enseñanza del establecimiento deberá incorporar”.

b) *Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:*

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, sólo a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario. Se deberá contar, asimismo, con las autorizaciones de Carabineros y la respectiva municipalidad, las que no se concederán durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte, de manera alguna, el normal desarrollo de las actividades educacionales. Este permiso será válido sólo para aquellas localidades que no cuenten con un lugar para dicho evento.”.

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 42.

a) *Agrégase, como frase final del inciso primero del artículo 42, la siguiente:*

“Asimismo, se prohíbe a los menores de dieciocho años comprar bebidas alcohólicas.”.

b) *Sustitúyese el inciso segundo del artículo 42, por el siguiente:*

“Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quienes atiendan en esos establecimientos estarán obligados a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública, a todas las personas que deseen adquirir bebidas alcohólicas y tengan, aparentemente, menos de dieciocho años de edad. Asimismo, y mientras se encuentren cumpliendo con sus funciones fiscalizadoras, los inspectores municipales estarán facultados para solicitar alguna identificación que acredite la edad de los compradores.”.

8.- Agréganse, en el artículo 51, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para todos los efectos legales, el dueño, empresario, sean ellos personas naturales o jurídicas, o el regente de un establecimiento, se entenderán emplazados cuando la boleta de citación sea recibida por una persona adulta que se encuentre a cargo del local en que se cometa el hecho denunciado, debiendo, en el parte o denuncia respectiva, dejarse constancia, a lo menos, de la individualización del regente y de la persona a cargo del local al momento de la citación, si no fuere el regente o administrador.

Deberá, asimismo, mantenerse en un lugar visible del local, un cartel con la individualización del regente administrador.”.

Artículo 4°.- Los planes y programas de estudio y prevención a que se refieren los incisos primero, segundo y final del artículo 39 de la ley N° 19.925, deberán estar en ejecución un año después de la publicación de esta ley.

Artículo 5°.- Agrégase en el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.290, el siguiente N° 5, nuevo:

“5.- No haber sido sorprendido por Carabineros realizando alguna de las conductas descritas en los incisos primero de los artículos 25 y 26 de la ley N° 19.925, sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, en los últimos doce meses.”

Artículo 6°.- Agrégase en la ley N° 18.287, sobre procedimiento de los juzgados de policía local, el siguiente artículo 16 ter:

“Artículo 16 ter.- En los casos de denuncias de Carabineros de Chile por contravención a lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 19.925, el juez podrá decretar la entrada y registro del establecimiento, aunque éste se encontrare cerrado, para verificar el hecho denunciado, cuando la denuncia contenga los antecedentes que permitan fundar sospechas sobre la verdad del hecho.

En tal caso, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y se aplicará lo establecido en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 16 bis.”.

Artículo transitorio.- El artículo 1° de esta ley entrará en vigencia a partir de un año contado desde la fecha de su publicación. El artículo 2° de esta ley entrará en vigencia a partir de dos años contados desde la fecha de su publicación.”



Se designó como Diputados informantes a los señores Ramón Farías Ponce y Roberto Sepúlveda Hermosilla.

SALA DE LA COMISIÓN, a 10 de octubre de 2007.

Acordado en sesiones de fecha 11 de septiembre y 10 de octubre de 2007, con la asistencia del Diputado señor Ramón Farías Ponce (Presidente); de las Diputadas señoras Alejandra Sepúlveda Orbenes y María Angélica Cristi Marfil, y de los Diputados señores Ramón Barros Montero, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Marcelo Forni Lobos, Pablo Galilea Carrillo, Juan Lobos Krause, Marco Antonio Núñez Lozano, Alejandro Sule Fernández, Eugenio Tuma Zedán, Ignacio Urrutia Bonilla, Francisco Chahuán Chahuán, Guido Girardi Briere, Alberto Robles Pantoja, y Roberto Sepúlveda Hermosilla.

Asistieron, además, los Diputados no miembros de las Comisiones Unidas, señores Enrique Accorsi Opazo y Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.

MIGUEL CASTILLO JEREZ
Secretario de la Comisión